



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECIBIDO SEP 14 11:25:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO

31 de agosto de 2023

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 962 (en adelante P. del S. 962) el cual dispone, según su título:

“Para enmendar las Secciones 1031.01, 1081.01 y 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de permitir a la ciudadanía retirar hasta cuarenta mil (40,000) dólares de cuentas individuales de retiro (IRA) o fideicomisos de empleados sin penalidad contributiva alguna para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada; y para otros fines relacionados.”

Esta medida persigue un fin meritorio que busca promover el uso y adquisición de fuentes de energía que no dependan del combustible fósil, como los equipos solares eléctricos y los vehículos impulsados por energía alterna o combinada.

Sin embargo, la pieza legislativa desvirtúa el fin para el cual se crearon las exenciones contributivas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para las cuentas IRA o fideicomisos de empleados, las cuales están predicadas precisamente en proveer ahorros a los individuos al llegar a su edad de retiro y de este modo, asegurar que cuenten con los medios suficientes para su subsistencia, sin tener que depender exclusivamente del Estado. La medida abriría la puerta para que el dinero que debe preservarse para el retiro se ponga en riesgo, invirtiéndose en algo cuyo alcance no se compara con la necesidad imperante que tienen los adultos mayores de contar con ingresos suficientes para su retiro.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

El P. del S. 962 contrasta con la política pública de la Ley Núm. 42-2023, conocida como *Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico*, que busca fomentar la seguridad económica de nuestra población, promoviendo la capacitación financiera entre todos los integrantes de la fuerza laboral, y desarrollar un plan de resiliencia financiera que brinde las herramientas para planificar y fortalecer las finanzas personales para el retiro. Permitir el retiro de los fondos de las cuentas IRA y fideicomisos para propósitos como los que presenta el P. del S. 962 riñe con la política pública de esta Administración establecida en la citada Ley Núm. 42.

Es importante mencionar que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico ya dispone para retiros en cuentas IRA sin la penalidad del 10% de la cantidad distribuida establecida bajo la Sección 1081.02 hasta la suma de \$20,000 para la adquisición de un sistema de energía renovable, eficiente y amigable al ambiente para la residencia del contribuyente. Además, existen otras iniciativas que al presente realiza el Departamento de la Vivienda, como el Programa de Incentivo Solar, el cual proporciona incentivos federales a miles de familias de bajos y moderados recursos en Puerto Rico para cubrir parte del costo de sistemas nuevos de paneles solares y baterías en sus residencias.

Finalmente, la medida no cuenta con un análisis de su impacto económico por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa según requiere la Ley 1-2023, y no dispone fuente de repago para fines del cumplimiento con el principio de neutralidad fiscal que requiere el Plan Fiscal certificado y que exige que toda ley que potencialmente afecte los recaudos contributivos o el fondo general deberá cumplir con este principio.

Conforme a lo anteriormente expresado, les comunico este veto expreso al P. del S. 962.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 962)

LEY

Para enmendar las Secciones 1031.01, 1081.01 y 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de permitir a la ciudadanía retirar hasta cuarenta mil (40,000) dólares de cuentas individuales de retiro (IRA) o fideicomisos de empleados sin penalidad contributiva alguna para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas el Gobierno ha reconocido un interés apremiante por que los ciudadanos compren su residencia principal y para esto, ha otorgado una serie de tratos contributivos preferenciales. Entre estos beneficios contributivos se encuentra la extensión de contribuciones sobre el retiro de efectivo de cuentas de retiro individuales (IRAs), siempre y cuando se utilicen estos fondos para la compra de una residencia principal. La justificación para tal beneficio radica en el interés gubernamental de fomentar la inversión principal de los puertorriqueños, su hogar.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en pleno siglo XXI resulta imperativo extender el alcance de ese interés público para que cobije no solo a la compra de la residencia, sino también a aquellas inversiones que propicien a un mejor sustento

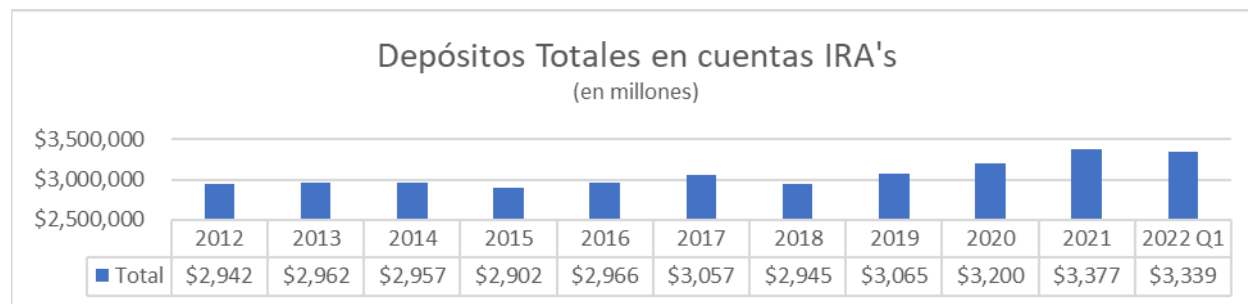


Figura 1. Depósitos Totales en Cuentas IRAs para Puerto Rico (2012-2022 Q1)

Según han demostrado por décadas numerosos estudios, el alto costo de la generación eléctrica tiene un impacto serio en la economía. Con cada aumento en el costo de la energía eléctrica se producen una serie de secuelas nocivas para la economía, que incluyen, más no se limitan a, un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una baja rentabilidad de los negocios debido a un elevado costo de operación, una baja en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de los consumidores, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión, el encarecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Por esta razón, la Asamblea Legislativa entiende como necesario eliminar los obstáculos que pudiesen interponerse en el camino de aquellos ciudadanos que necesiten invertir en la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada. De esta manera, se reconoce el interés apremiante de que las familias y los negocios puertorriqueños alcancen su independencia energética.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el párrafo (20) al apartado (b) de la Sección 1031.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1031.01. – Ingreso Bruto.

(a) ...

(b) ...

...

(20) Distribuciones de un Fideicomiso de Empleados o una Cuenta de Retiro Individual para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada. – Las distribuciones realizadas para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada conforme lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(1)(E) y la Sección 1081.02(d)(1)(7). Además, se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las responsabilidades impuestas a los fiduciarios, administradores y proveedores de servicios de los Planes de Retiro y de Cuentas IRA en cuanto al cumplimiento de sus responsabilidades como agente retenedor en dichas Distribuciones Especiales y los documentos que el participante o beneficiario deberán presentar para validar al Departamento de Hacienda la utilización de la distribución para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1081.01. – Fideicomisos de Empleados.

(a) ...

(b) Tributación del Beneficiario. –

(1) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) Distribuciones para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alternativa o Combinada. — Si cualquier parte de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un participante son pagados al participante o su beneficiario para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alternativa o Combinada, dichas distribuciones deberán considerarse como distribuciones especiales sujetas a tributación conforme a lo aquí dispuesto.

(i) Hasta cuarenta mil (40,000) dólares o el treinta y tres por ciento (33%) del balance acumulado en el fideicomiso, lo que sea menor, que sean distribuidos estarán excluidos de la definición de ingreso bruto, conforme a la Sección 1031.01(b). Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo este inciso, ya sea por uno o varios planes de retiro, a las cantidades distribuidas bajo la Sección 1081.02(d)(7), ya sea por una o varias Cuentas de Retiro Individual, para los mismos fines. Este retiro podrá llevarse a cabo una (1) vez cada diez (10) años.

(ii) Las cantidades distribuidas bajo este inciso se entenderán que se distribuyen primero de las aportaciones y acumulación de valor que no ha sido previamente tributable por el participante o beneficiario y, de no ser suficiente, entonces se distribuye de la base de la pensión, es decir de las aportaciones voluntarias (after-tax contributions) y de las cantidades sobre las cuales el participante ya pagó contribuciones.

(iii) Definiciones. —

(I) “Equipos Solares Eléctricos”

significa todo equipo o sistema fotovoltaico capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente, incluyendo sus accesorios, almacenamiento de energía y piezas, siempre que sean necesarios para que el equipo solar eléctrico pueda cumplir con tal propósito.

(II) "Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada" tendrá el significado dispuesto en la Sección 3030.03.

(iv) Para propósitos de este párrafo (E) se entenderá que un arrendamiento o "leasing" por un término de cinco (5) años o más constituye una adquisición por parte del participante.

(v) El contribuyente certificará al administrador del Plan de Pensión que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna;

(I) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de ciento ochenta (180) días después de haber recibido dicha distribución; y la cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una distribución sujeta a tributación.

(vi) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las responsabilidades impuestas a los fiduciarios, administradores y proveedores de servicios de los Planes de Retiro en cuanto al cumplimiento de sus responsabilidades como agente retenedor en dichas Distribuciones Especiales y los documentos que el participante o

beneficiario deberán presentar para validar al Departamento de Hacienda la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.

(F) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico. — ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...”

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1081.02. — Cuenta de Retiro Individual.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual. —

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Distribución para adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada. — Las disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de una Cuenta de Retiro Individual que se utilice para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada, según definidos en la Sección 1081.01(b)(1)(E) de este Código, hasta la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares o el

treinta y tres por ciento (33%) del balance acumulado en la cuenta de retiro individual, lo que sea menor, sujeto a las siguientes condiciones:

- (A) Las cantidades distribuidas bajo este inciso se entenderán que se distribuyen primero de las aportaciones y acumulación de valor que no ha sido previamente tributable por el participante o beneficiario y, de no ser suficiente, entonces se distribuye del ingreso exento o de la base de la Cuenta de Retiro Individual, es decir de las cantidades sobre las cuales el beneficiario ya pagó contribuciones, si alguna.
- (B) El contribuyente certificará al fiduciario de la Cuenta de Retiro Individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna;
- (C) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de ciento ochenta (180) días después de haber recibido dicha distribución; y la cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una distribución sujeta a tributación y estarán excluidas de la definición de ingreso bruto, conforme a la Sección 1031.01(b).
- (D) Para determinar la cantidad excluida, se sumarán las cantidades distribuidas bajo este párrafo (7), ya sea por una o varias cuentas de retiro individual, a las cantidades distribuidas bajo la Sección 1081.01(b)(1)(E), ya sea por uno o varios planes de pensión, para los mismos fines.
- (E) Este retiro podrá llevarse a cabo una (1) vez cada diez (10) años.
- (F) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general las responsabilidades impuestas a los fiduciarios, administradores y proveedores de servicios de Cuentas IRA en cuanto al cumplimiento de sus responsabilidades como agente retenedor en dichas Distribuciones Especiales y los documentos que el participante o beneficiario deberán

presentar para validar al Departamento de Hacienda la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.

(e) ...

(f) ...

(g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años. –

(1) ...

(2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes situaciones:

(A) ...

(i) ...

(ii) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E)

(F)

(G) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad máxima de cuarenta mil (40,000) dólares para la adquisición de un sistema de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada, según descritos en el párrafo (7) del apartado (d) de esta Sección.

(H) ...”

Artículo 4.- Se le ordena al Departamento de Hacienda (en adelante, “Hacienda”) a, en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley:

(a) Establecer mediante reglamento, carta circular o boletín informativo de carácter general, aquellas normas contributivas aplicables a distribuciones realizadas para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada , al amparo de esta Ley, tanto para Fideicomisos de Empleados cualificados bajo la Sección 1081.01 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, como de Cuentas de Retiro Individual establecidas bajo la Sección 1081.02 de dicho Código;

(b) Establecer las responsabilidades impuestas a los fiduciarios, administradores y proveedores de servicios de los Planes de Retiro y de las Cuentas de Retiro

Individual en cuanto al cumplimiento de sus responsabilidades como agente retenedor en Distribuciones Elegibles; y

- (c) Establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los documentos que el participante o beneficiario deberán presentar al patrono, administrador del plan, la institución financiera o aseguradora que administra los Fideicomisos de Empleados o de Cuentas de Retiro Individual para que se realice la distribución para la adquisición de Equipos Solares Eléctricos y Vehículos Impulsados por Energía Alterna o Combinada.

Artículo 5.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir quince (15) días después de su aprobación.